

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 15 pesetas.—Por seis meses 10 pesetas.—Por tres meses 7 pesetas 50 céntimos.—Por un mes 2 pesetas 50 céntimos.

FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 20 pesetas.—Por seis meses 15 pesetas.—Por tres meses 10 pesetas.—Por un mes 5 pesetas.—Números sueltos 50 céntimos de peseta.

Se admiten SUSCRICIONES Y ANUNCIOS en Palencia, en la redaccion del BOLETIN, imprenta de PERALTA Y MENENDEZ, calle de D. Sancho, núm. 13.—Fuera de la Capital, directamente por medio de carta certificada al Editor con inclusion del importe de la suscripcion en libranza del Giro mútuo.—No se sirven suscripciones ni se insertan anuncios sin que antes preceda su pago.

(Gaceta núm. 226.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: El Sr. Presidente del Poder Ejecutivo, á quien he dado cuenta del estado en que se encuentra el pago de los haberes devengados por las clases pasivas en 15 de Mayo último, segun la nota que ha remitido V. I. á este Ministerio, se ha enterado con sentimiento, no solo del retraso que sufren esas beneméritas clases en el percibo de sus haberes, sino de la notable desproporcion con que ya en aquella fecha les gravaba ese retraso, puesto que mientras en varias provincias se les adeudaban desde 10 á 14 mensualidades, en otras se les debía de nueve á dos solamente.

La desigualdad en el cumplimiento de una de las mas sagradas obligaciones del Estado, porque esos haberes, aunque modestos en su inmensa mayoria, representan meritorios y hasta grandes servicios hechos á la patria, se explica por la creciente penuria del Tesoro. Pero cuando el mal alcanza las proporciones que se demuestran en la citada nota de ese Centro directivo, el Gobierno, cuyos sentimientos de justicia son iguales para todos, ni puede consentir que esa desigualdad subsista con agravio evidente de los que son su victima dentro de la misma clase, ni debe mirar impasible que el retraso en el pago de esas asignaciones esté dando ocasion á que la despiadada usura explote la desdicha y acaso la miseria.

Urgé, pues, acudir al remedio de ese mal, que por mas tiempo desatendido contrariaria uno de los primeros propósitos del Gobierno al hacerse cargo de la Administracion de la Hacienda pública; y ya que causas tan notorias como lamentables no le permitian hacerlo radicalmente, preciso es acometer la empresa con tanta prudencia como enérgica decision, á fin de que, sin desatender otras obligaciones preferentes, se dé un testimonio palpable á esas clases tan dignas de consideracion de que el

Gobierno utiliza los primeros productos de los ingresos con que ha reconstituido el presupuesto para ir restableciendo la igualdad en el pago de sus haberes hasta extinguir el retraso con que relativamente los vienen percibiendo.

A fin, pues, de que este propósito se convierta desde luego en un hecho práctico, el Sr. Presidente se ha servido mandar:

1.º Que desde luego se abra el pago de sus respectivos haberes á las clases pasivas en las Administraciones económicas de las provincias por el número de mensualidades que respectivamente se designan en el estado adjunto, á fin de que en ninguna de dichas localidades resulte adeudarseles á cuenta de presupuestos pasados más de 10 mensualidades.

2.º Que para los meses sucesivos, y mientras no se consiga la completa nivelacion en el percibo de esos haberes por las clases que los adeudan, se ordene oportunamente por este Ministerio el número de mensualidades que á más de una habra de pagarse en cada provincia, segun lo permita la situacion del Tesoro, pero siempre bajo el sistema de atender con progresiva preferencia á las que resulten más atrasadas.

Y 3.º Que al efecto esa Direccion general remita á este Ministerio el dia 20 de cada mes, á contar desde el presente, una nota expresiva de la situacion en que se halle el pago de los citados haberes en las Cajas de las provincias.

De orden del mismo Sr. Presidente lo digo á V. I. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Agosto de 1874.—Camacho.
—Sr. Director general del Tesoro.

(Estado á que se refiere la orden anterior.)

PROVINCIAS.	Mensualidades que se adeudan en 15 de Mayo último á las clases pasivas segun la nota dada por la Direccion general del Tesoro.	Se aumentan por completo de las adeudadas en un de Julio último.	Total del déficit en un de Julio último.	Mensualidades que se pagan en este mes en esta provincia.	Mensualidades que quedan pendientes de pago por dichos atrasos para los meses sucesivos.
Alava.	11	1	12	0	10
Albacete.	10	1	11	0	10
Alicante.	10	1	11	0	5
Almeria.	8	1	9	0	9
Avila.	10	1	11	0	9
Badajoz.	10	1	11	0	10
Barcelona.	11	1	12	0	11
Burgos.	11	1	12	0	11
Cáceres.	10	1	11	0	7
Cádiz.	10	1	11	0	7
Castellon.	7	1	8	0	7
Ciudad-Real.	10	1	11	0	4
Córdoba.	10	1	11	0	8
Coruña.	10	1	11	0	8
Cuenca.	8	1	9	0	8
Gerona.	7	1	8	0	8
Granada.	11	1	12	0	10
Guadalajara.	11	1	12	0	10
Guipúzcoa.	10	1	11	0	4
Huelva.	4	1	5	0	3
Huesca.	8	1	9	0	7
Jaen.	8	1	9	0	6
Leon.	10	1	11	0	8
Lérida.	10	1	11	0	10
Logroño.	11	1	12	0	10
Lugo.	11	1	12	0	10
Málaga.	10	1	11	0	10
Murcia.	8	1	9	0	10
Navarra.	11	1	12	0	10
Orense.	10	1	11	0	7
Oviedo.	10	1	11	0	8
Palencia.	10	1	11	0	10
Pontevedra.	10	1	11	0	6
Salamanca.	8	1	9	0	9
Santander.	10	1	11	0	5
Segovia.	10	1	11	0	5
Sevilla.	10	1	11	0	7
Soria.	10	1	11	0	9
Tarragona.	7	1	8	0	8
Teruel.	8	1	9	0	8
Toledo.	4	1	5	0	3
Valencia.	7	1	8	0	8
Valladolid.	10	1	11	2	10
Vizcaya.	10	1	11	2	10
Zamora.	8	1	9	1	7
Zaragoza.	8	1	9	1	9
Baleares.	10	1	11	1	3
Canarias.	8	1	9	1	6

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Circular.

Sen muchas las consultas que se dirijen á este Ministerio, ya por los Ayuntamientos, ya por las Comisiones provinciales y ya tambien por los Gobernadores sobre la aplicacion de la ley de reemplazos á los diferentes casos que se presentan á su decision, lo cual equivale á pretender que este Ministerio sustituya de hecho á dichos funcionarios y Corporaciones en la mision que les está confiada, librándoles de la responsabilidad que por la misma ley es inherente á los actos propios de las atribuciones y de los deberes de aquellos funcionarios y Corporaciones.

Cada una de estas y cada Autoridad en el círculo de sus facultades, y en cumplimiento de su respectiva obligacion, tienen las de resolver los asuntos de su competencia, aplicando las disposiciones legales vijentes, segun su criterio; y solo cuando en virtud de sus fallos ó resoluciones se promuevan recursos de alzada podrá esta Superioridad acordar sobre la procedencia y la legalidad de los mismos.

Así lo exigen el buen orden administrativo, la conveniencia de no acumular trabajos en este Centro, el respeto á la ley y la garantía que en ella deben encontrar los intereses particulares.

En su consecuencia, el Presidente del Poder Ejecutivo de la República ha tenido á bien disponer que se haga entender á V. S., como de su orden lo ejecuto, que en lo sucesivo quedarán sin curso cuantas consultas se eleven á este Ministerio respecto de casos en que los Alcaldes y las Comisiones provinciales han debido dictar fallos dentro de la ley; habiendo desde luego quedado en tal estado las diferentes que se han recibido en esa forma relativas á las excepciones que se fundan en la inteligencia de la ley de matrimonio civil y de las demás que se conexian con el reemplazo del ejército.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Agosto de 1874.—Sagasta.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de Administracion.

Circular.

Con esta fecha se dice por este Ministerio al de Estado lo que sigue: «Exmo. Sr.—Vista la comunica-

cion de V. E. fecha 10 de Julio próximo pasado, en que se sirve dar traslado á este Ministerio de la que le ha dirigido el Sr. Ministro Plenipotenciario, de España en Lisboa, á la cual acompaña una instancia de varios individuos de la Sociedad española titulada «La Fraternidad», en solicitud de que á los súbditos españoles que se hallan en el vecino Reino de Portugal, y sugetos al servicio militar, como comprendidos en el llamamiento último y en los anteriores, se les autorice para depositar en el Consulado de aquella Capital la cantidad establecida para la redencion á metálico, y poder reclamar, con el documento de resguardo que se expita á su favor de la respectiva Diputacion provincial el certificado correspondiente.—Considerando que si no se tratara de mozos que por no haberse presentado en el tiempo que las leyes determinan han incurrido en la pena señalada á los prófugos, podria accederse á lo que solicitan fundados en las dificultades y trastornos que, segun la instancia indicada les ocasionaria un viage á las provincias á que corresponden, para cumplir aquel requisito.—Considerando que la autorizacion de que se trata equivaldria á un indulto en beneficio de los prófugos, refugiados en Portugal que quisieran redimirse del servicio militar y á hacerlos de mejor condicion que á los demas prófugos, sea cualquiera su residencia, que se encuentran en igual caso, y á quienes no seria estensiva la gracia.—Considerando, no obstante, que puede haber muchos de aquellos prófugos refugiados en Portugal, que por causas ajenas á su voluntad, no hayan podido cumplir oportunamente les leyes de nuestro pais sobre reemplazos, en cuyo caso si lo justifican ante el representante de España en Lisboa, no hay inconveniente en que se les conceda el derecho de redimirse, por la cantidad de dos mil quinientas pesetas, si proceden de los reemplazos desde el de 1869 hasta el decretado en 17 de Abril último: El Presidente del Poder Ejecutivo de la República ha tenido á bien resolver: 1.º Que se deniegue lo solicitado en la instancia de la Sociedad denominada «La Fraternidad» en cuanto se refiere á los mozos que por no haberse presentado ó no presentarse en tiempo hábil, hayan sido ó puedan ser declarados prófugos.—2.º Que los que no están comprendidos en este caso, pueden hacer entrega, en el consulado de España en Lisboa, de la suma de dos mil quinientas pesetas, si proceden de la reserva decretada en 17 de Abril último, y de la de mil ciento cincuenta pesetas si corresponden á la reserva extraordinaria de 18 de

Julio próximo pasado.—3.º Que los súbditos españoles, que, comprendidos en anteriores reservas hayan sido ó no, declarados prófugos, no se presentaron á tiempo, por impedirse causas completamente ajenas á su voluntad, si así lo justificasen suficientemente ante el representante de España en Lisboa, pueden entregar en el consulado de aquella Capital el importe de la redencion, ó sea, la cantidad invariable de dos mil quinientas pesetas.—4.º Que por las oficinas de dicho consulado se expidan los correspondientes resguardos á los interesados, en vista de cuyos documentos, las comisiones provinciales respectivas expedirán á su vez, los certificados de libertad.—5.º Que el importe de las redenciones que se hagan en esta forma, ingrese integro en el Tesoro, mediante las disposiciones que por el Ministerio de Hacienda se estimen conducentes.—6.º Que el representante de España en Lisboa, remita á este Ministerio de la Gobernacion relacion por duplicado de los mozos que en virtud de la presente resolucion se rediman á metálico del servicio de las armas.»

De orden del espresado Sr. Presidente lo traslado á V. S. para su conocimiento, el de esa Comision provincial y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Agosto de 1874.—Sagasta.—Sr. Gobernador de la provincia de Palencia.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 42.

Ordeno á los Alcaldes de esta provincia, puestos de la Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de D. Mariano Carranza Polo, Presbitero, natural de Lantadilla y vecino de Mazuecos de Campos, y caso de ser habido se le ponga á mi disposicion.

Palencia 26 de Julio de 1874.—El Gobernador, *Martin Tosantos*.

Circular núm. 43.

Orden público.

El dia 7 del actual se fugó del pueblo de Villaumbrales y casa paterna Nolberto Doniz Guzon, hijo de Clemente, de aquella vecindad, cuyas señas se espresan á continuacion.—En su consecuencia encargo á los Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad procedan á la detencion del referido sugeto poniéndole caso de ser habido á dis-

posicion de este Gobierno de provincia.

Palencia 14 de Agosto de 1874.—El Gobernador, *Martin Tosantos*.

Señas.

Edad 17 años, estatura baja, color bueno, pelo un poco rojo, ojos pardos, nariz afilada, lleva chaqueta y pantalon de paño Astudillo en buen uso, chaleco de corte con flores encarnadas, zapa o blanco gordo y gorra ó boina azul.

Circular núm. 44.

Ordeno á los Alcaldes de esta provincia, puestos de la Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de los gitanos autores del robo verificado en la noche del 15 del corriente en el pueblo de Lastra Cuellar, provincia de Valladolid, los cuales se llevaron las caballerías con las señas que á continuacion se espresan:

Una potra roja, siete cuartas, estrellada, calzada del pié derecho y sobre hueso en el pié izquierdo; otra roja siete cuartas menos dos dedos, marca un 3. llamada Izquierda y siete yeguas mas, caso de ser habidos sean puestos á mi disposicion.

Palencia 18 de Agosto de 1874.—El Gobernador, *Martin Tosantos*.

CAPITANIA GENERAL

de Castilla la Vieja.

E. M.

Fiscalia militar.

D. Rafael Clavijo y Mendoza, Comandante de Caballeria y Fiscal militar de esta Plaza.

Usando de las facultades que me conceden las Ordenanzas del Ejército, por el presente tercer edicto cito, llamo y emplazo á Don Santos Rodriguez Gutierrez que en sentido carlista penetró con otro desconocido, en el pueblo de Quintanilla de las Torres, provincia de Palencia, para que en el término de diez dias se presenten en esta Fiscalia, sita Acera de Recoletos número cinco, piso segundo, á responder á los cargos que resulten contra los mismos en causa que se les sigue; apercibidos de que si no lo verifican, se les seguirá la causa en rebeldia y les parará el perjuicio que haya lugar.

Valladolid diez de Agosto

de mil ochocientos setenta y cuatro. —Rafael Clavijo.—Por su mandado, el Escribano de la causa, Pantaleon Rodriguez Calvo.

DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA.

Extracto de la sesion celebrada por la Comision provincial en 6 de Junio de 1874.

Presidencia del Sr. Arredondo. Con asistencia de los Sres. Ortega, Rodriguez, Abril y Centeno se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Prosiguiendo la declaracion de soldados de la Reserva designó S. E. al Sr. Ortega para presenciar las operaciones en Caja y al Sr. Centeno para las de Diputacion.

Para practicar reconocimientos en Caja y Diputacion respectivamente fueron nombrados D. Dámaso Lopez y D. Antonio Sanz, Profesores de Medicina y Cirujia en Palencia y Torquemada, quedando S. E. enterada de haber sido nombrados con igual objeto por la autoridad militar competente Don Mariano Canalejo, Jefe de Sanidad militar en la provincia y D. Galo Plaza, Profesor de Medicina y Cirujia en esta Capital.

A continuacion dictó S. E. los acuerdos siguientes:

Abarca. Eduardo Fernandez Mijares.—Quedó pendiente de ampliacion de expediente.

Abastas. Canuto Rojo Montes.—Quedó pendiente de formacion de expediente.

Agapito Castrillo Montes.—Quedó pendiente de formacion de expediente.

Añoza. Benigno Morala Santiago.—Quedó pendiente de formacion de expediente.

Agustin Santiago Gomez.—Quedó tambien pendiente de expediente.

Baquerin. Julian Calderon Lobos.—Redimió su suerte.

Doroteo Jubete Cacharro.—Voluntario en el Regimiento de Farnesio, se acordó reclamar certificado de existencia.

Leopoldo Torres Dueñas.—Quedó pendiente de expediente justificativo.

Belmonte. Gregorio Sanchez Martin.—Quedó pendiente de ampliacion de expediente.

Manuel Garcia de Castro.—Quedó pendiente de ampliacion de expediente.

Boada. Antonio Blanco Alonso.—Redimió su suerte.

Manuel Melgar Garcia.—Quedó pendiente de presentacion por hallarse enfermo.

Boadilla. Ignacio Lopez Diez.—Fué exceptuado como hijo único de viuda pobre á quien mantiene.

José Vicente Ramos Gomez.—Quedó pendiente de ampliacion de expediente.

Mariano Gutierrez Hernando.—Quedó pendiente de ampliacion de expediente.

Policarpo Aparicio Conde y Manuel Prieto Criado.—No comparecieron y se mandó instruir expedientes de prófugos.

Pablo Muñoz Revuelta.—Quedó pendiente de ampliacion de expediente.

Germiniano Muñoz Fierros, voluntario en Cazadores de Santander, se acordó reclamar certificado de existencia.

Ambrosio Tejedor Riaño.—Quedó pendiente de acta de notoriedad pública del impedimento del padre.

Castil de Vela. Gregorio Garcia Hidalgo.—Fué declarado soldado por haber resultado el padre apto para el trabajo.

Facundo Delgado Delgado.—Resultó condicionalmente útil en Caja y ante la Comision.

Cisneros. Marcelo Frechoso Gonzalez.—Fué declarado soldado porque su hermano declarado tambien soldado en el año anterior redimió su suerte en metálico.

Nicanor Alonso Soto.—Sirve como voluntario en el Regimiento Infanteria de Córdoba, y se acordó reclamar certificado de existencia.

Julian Rodero Diez.—Justificó ser hijo único que mantiene á su madre viuda y pobre y fué exceptuado.

Balbino Paredes Soto.—Quedó pendiente de ampliacion de expediente justificativo.

Mariano Urrutia Cermefio.—Redimió su suerte.

Luis Hurtado Rodriguez y Manuel Toledo Regaliza.—Redimieron su suerte.

Isidoro Herrero Perez.—No compareció y se mandó instruir expediente de prófugo.

Bonifacio Ruiz Perez.—Justificó ser hijo único que mantiene á su padre sexagenario y pobre y fué exceptuado.

Bonifacio Antolin Maraña.—Quedó pendiente de ampliacion de expediente.

Trifon del Rio Seco.—Fué exceptuado como hijo único de viuda pobre á quien mantiene.

Máximo Hontigüelo Lagartos.—Fué declarado soldado por haber resultado el padre apto para trabajar.

Mariano Lombrana Gonzalez.—Fué, exceptuado como hijo único que mantiene á su padre sexagenario y pobre.

Galo Aguado Lambas.—Fué exceptuado como hijo único que man-

tiene á su madre viuda y pobre.

Vicente Arconada Saco.—Fué declarado soldado por haber resultado el padre apto para trabajar.

Frechilla. C. ferino Nicolás Alonso.—Quedó pendiente de ampliacion de expediente.

Casimiro Alvarez Cobrian.—Fué declarado soldado por haber resultado el padre apto para trabajar.

Gregorio Calonje Alvarez.—Quedó pendiente de ampliacion de expediente.

(Se continuará).

ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Palencia.

Por el decreto de presupuestos de 1874-75, inserto en la Gaceta de 28 de junio último, se restablece el impuesto de cédulas personales, á cuyo pago están sujetos todos los españoles y extranjeros residentes en España, excepto:

1.º Los pobres de solemnidad, entendiéndose por tales los que imploren la caridad pública ó se hallen recogidos en asilos de beneficencia.

2.º Las religiosas profesas que viven en clausura.

3.º Los penados durante el tiempo de su reclusion.

El precio de las cédulas personales, á contar desde 1.º de julio de 1874, será de 2 pesetas en Madrid: de 1,50 en las capitales de provincia: de una en las cabezas de partido y puertos habilitados; y de 50 céntimos en los demás pueblos.

Las cédulas para los jornaleros y sirvientes de todas clases serán de 25 céntimos de peseta.

Las cédulas personales en blanco se expendrán en la misma forma, por los mismos agentes y con iguales condiciones y premio que el papel sellado y sellos sueltos del Estado.

Los vecinos se proveerán del ejemplar en blanco que corresponda á su clase, satisfaciendo su precio al expendedor, y le presentarán al alcalde, el cual le llenará y autorizará con su firma y sello, sin cuyo requisito serán nulos y de ningun valor legal los ejemplares de dichas cédulas.

Los alcaldes numerarán y tomarán razon de todas las cédulas que expidan, conservando el talon, y en él cuantas anotaciones crean necesarias para su comprobacion. Al mismo tiempo exigirán el pago del recargo que el ayuntamiento haya resuelto imponer sobre dichos documentos.

Los recargos que los ayuntamientos impongan no podrán exceder en ningun caso, segun lo resuelto por el Gobierno, del 50 por

100 del valor que cobra el Estado por este impuesto.

Las cédulas que hayan de expedirse gratis serán especiales de esta clase y facilitadas por el expendedor en virtud de orden firmada por el alcalde, en que se expresen los nombres y circunstancias de los individuos á cuyo favor van á extenderse.

Este documento servirá de descargo al expendedor por las que haya facilitado de esta clase.

Los individuos del ejército y armada, de cualquier clase é instituto que sean, excluyendo únicamente las clases de tropa, contribuirán donde quiera que se hallen por el tipo de 1,50 céntos. de peseta, quedando libres de todo arbitrio municipal por este concepto. Los retirados exentos del servicio no están comprendidos en esta prescripcion.

Las cédulas personales servirán por un año económico, y su adquisicion es obligatoria desde 1.º de julio á 31 de agosto del año respectivo.

Desde 1.º de setiembre siguiente en adelante tendrán un recargo del duplo de su valor, y además el del arbitrio municipal.

Las cédulas personales serán necesarias:

1.º Para acreditar la personalidad ante los tribunales y juzgados.

2.º Para solicitar cualquiera inscripcion en el registro civil.

3.º Para gestionar ante las autoridades, corporaciones ú oficinas administrativas de todas clases, siempre que no se trate del ejercicio ó reconocimiento de derechos políticos.

4.º Para otorgar instrumentos públicos y documentos privados.

5.º Para servir cargos ó empleos públicos.

6.º Para ejercer profesion, comercio, industria, arte ú oficio.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público debiendo advertir que las cédulas de que se hace mérito se hallan de venta en todos los estancos de la provincia.

Palencia 18 de Agosto de 1874. —El Jefe económico, Bernardo F. de Villegas.

Circular.

Dispuesto terminantemente por la Direccion general de Contribuciones se exija la responsabilidad que establece el caso 7.º del artículo 170 del Reglamento de 20 de Mayo del año próximo pasado, á los Alcaldes que en sus respectivas localidades no eviten toda defraudacion á los intereses del

Tesoro con las ocultaciones de industrias que con fundamento sospecha existen, prevengo a los Sres. Alcaldes, así como a sus secretarios, que a contar desde esta fecha, exigiré sin miramiento ni contemplación alguna la responsabilidad antes citada, para lo cual, en breve tiempo saldrá la Comisión comprobadora, a verificar la misma con toda escrupulosidad.

Palencia 17 de Agosto de 1874.

—El Jefe económico, Bernardo F. de Villegas.

Impuesto sobre trasmision de bienes y derechos.

Las personas que por virtud de contratos ó de herencias hayan adquirido bienes ó derechos, acudiran a pagar el Impuesto correspondiente a los mismos, dentro de los plazos marcados al efecto, si quieren evitarse los gastos y penas consiguientes a la ocultacion ó morosidad. Los que denuncien al liquidador del partido ó a la Administracion económica de la provincia las ocultaciones ó fraudes indicados, tendrán derecho a percibir las multas que determina el Reglamento.

El Boletín donde aparezca el anuncio se espondrá al público por tres días, cuando menos, en el sitio acostumbrado de cada pueblo.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial de esta provincia para que llegue a conocimiento de los interesados.

Palencia 17 de Agosto de 1874.

—El Jefe Económico, Bernardo F. de Villegas.

Juzgado de primera instancia de Palencia.

A virtud de providencia del señor Don Miguel Fernandez de Castro, Juez de primera instancia de Palencia.

Por la presente se cita, llama y emplaza a Carlos Velasco Lopez, natural de Villarejo de Orvido, partido de Astorga, soltero, de treinta y tres años, tejedor, procesado por robo en el Juzgado de Leon y que en Abril del setenta y dos era conducido al presidio que entonces habia en Valladolid a cumplir seis años de presidio correccional, y salió con ese objeto de la cárcel de esta ciudad el veinte y dos de Setiembre del año último, y como no se sepa el establecimiento en que está su condena según oficio de la Direc-

cion general de establecimientos penales, siendo posible que se halle en alguna cárcel de tránsito ó se haya fugado, se libra esta requisitoria para que en el término de quince días se presente en este Juzgado y Escribanía de mi cargo a nombrar Procurador y Abogado en la causa que se instruye contra el mismo y otros sobre fuga de presos, apercibiéndole que de no verificarlo se le nombrará de oficio y le parará el perjuicio que haya lugar; y se interesa a todas las autoridades que de tener conocimiento de su paradero lo participen a este Juzgado. Y cumpliendo con lo mandado espido la presente en Palencia a 7 de Agosto de 1874.—Miguel Fernandez de Castro.—Por mandado de S. Señoría, Lorenzo Paz Guerra.

Juzgado de primera instancia de Astudillo.

Don Macario Rodriguez, Juez de primera instancia de Astudillo y su partido.

Por la presente requisitoria hago saber: que en este Juzgado, y Escribanía del que refrenda, se sigue causa criminal sobre rebelion, en cuya causa tengo acordado recibir declaracion a Salustiano Heredia, Gregorio Gomez, Alejandro Martinez, Nicaur y Segundo Gonzalez, Andrés Suazo, Bernardino Tomás y Domingo Sanchez, Manuel Gomez, Tomas Muñoz, Andrés Valies, Euterio Francés, Julian y Bernardino Marcilla, Domingo Salomon, Ciriaco Molledo, Seberino Villegas, Isidoro del Valle, Atanasio Lanchares, Julian Santos y Mariano Martin, residentes todos que eran de Piña de Campos; y no habiendo podido citarseles por ignorar su actual residencia, en providencia de esta fecha he dispuesto publicar su llamamiento en los periódicos oficiales para que dentro de diez días comparezcan en este Juzgado con el fin espresado; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio a que haya lugar.

Dado en Astudillo 8 de Junio de 1874.—Macario Rodriguez.—Por mandado de S. S., Faustino Rodriguez.

Juzgado de primera instancia de Saldaña.

D. Francisco Garcia Diez, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo, a Joaquin Tome Coesta, natural de Villavelasco, conocido por el estudiante sobrino del cura de Villadiego, su estatura cinco pies tres pulgadas, de veinte y ocho a treinta años de edad, color moreno y a Leoncio cuyos apellidos y señas se ignoran natural de Villasandino comparezcan en este Juzgado dentro del término de treinta días que principiarán a correr y contarse desde la insercion del presente en el Boletín oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid, a responder de los cargos que les resultan en la causa criminal que estoy instruyendo contra ellos sobre robo de un caballo del puesto de Quintana el día cinco de Mayo último que se presentaron los espresados en este último pueblo; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Saldaña a seis de Junio de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Garcia Diez.—Por mandado de S. S., Romualdo Sabuillo Pablos.

Juzgado de primera instancia de Reinosa.

En nombre de la Nacion, D. Gregorio Fernandez de Arnedo, Juez de primera instancia de esta villa de Reinosa y su partido, etc.

Por la presente requisitoria, cito, llamo y emplazo, a Domingo Fernandez, natural de Corconte y al cura del pueblo de Lanchares, D. Pedro Argüeso para que en el improrogable término de quince días comparezcan en la cárcel de este Juzgado a fin de recibirles declaracion indagatoria en la causa que contra ellos instruyo sobre robo de una yegua de la pertenencia de D. Felipe Alvarez y Sainz, bajo apercibimiento que de no verificarlo dentro de dicho término seran declarados rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez en nombre de la Nacion, se encarga a las autoridades y demás dependientes de la policía judicial que caso de ser habidos los espresados sujetos procedan a su detencion y remision a este Juzgado.

Dado en Reinosa a diez de Agosto de mil ochocientos setenta y cuatro.—Gregorio Fernandez de Arnedo.—Por mandado de S. S., Matias Rodriguez.

Juzgado de primera instancia de Benavente.

En nombre del Presidente del poder Ejecutivo de la República Española, D. Nicolás Antonio Suarez, Juez de primera instancia de esta villa de Benavente y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo a Julian Madrid y Catalina Lopez, vecinos de S. Cristóbal de Entreviñas, para que dentro del término de quince días contados desde la insercion de este edicto en el Boletín oficial de la provincia de Palencia, comparezcan en la audiencia de este Juzgado a practicar una diligencia acordada en la causa criminal que en sumario pende en este Juzgado contra Apolinario Comonte Villar y su hijo Bernardo Comonte Gonzalez, domiciliados en dicho S. Cristóbal, sobre lesiones graves a su convecino Francisco Villar Martinez; bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Benavente a cuatro de Agosto de mil ochocientos setenta y cuatro.—Nicolás Antonio Suarez.—Por mandado de S. S., José Tejedor Llona.

Escuela especial de Veterinaria de Leon. Anuncio.

La matrícula correspondiente al curso de 1874 a 75, estará abierta desde el 1.º de Setiembre hasta el 30.

Para ingresar en ella necesitará el aspirante: 1.º presentar un atestado de buena conducta y otro de salud y robusted debidamente legalizados: 2.º acreditar con certificacion legal que posee los conocimientos que comprende la primera enseñanza completa y elementos de Algebra y Geometria.

Para gobierno de los interesados se advierte que, conforme al real decreto de 2 de Julio de 1871, se estudiarán en esta Escuela además de las asignaturas anteriormente establecidas, las correspondientes al 2.º periodo de la enseñanza Veterinaria según el antiguo Reglamento ó sean las que exigian en Madrid para optar al título de 1.º clase.

El Director, Antonio Gimenez Camarero.